



RESOLUCION No. CSJCOR21-597

10 de septiembre de 2021

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. CSJCOR21-443 del 05 de agosto de 2021”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00416-00

Solicitante: Dr. Marco Aurelio Rhenals Montes

Despacho: Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionario Judicial: Dra. Olga Claudia Acosta Mesa

Clase de proceso: Proceso ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-005-2008-00086-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 8 de septiembre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 8 de septiembre de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Contenido del acto administrativo

Mediante la Resolución No. CSJCOR21-443 del 08 de agosto de 2021, esta Corporación dispuso:

PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2021-00356-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, al interior del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Leonel Murillo Mena contra Julia Villegas de Bucheli, radicado bajo el No. 23-001-40-03-005-2008-00086-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado Marco Aurelio Rhenals Montes.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado Marco Aurelio Rhenals Montes, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

La anterior decisión, estuvo motivada en que la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, comunicó y acreditó a esta seccional que en relación al caso en estudio, que no era posible para esa unidad judicial volver a resolver y, como lo pretende el peticionario, entrar a decidir a ciegas, dentro de un expediente del cual desconoce no solo su lugar de ubicación, sino

su estado procesal actual y, en cuanto a la resolución de la solicitud de levantamiento de una medida cautelar que afecta bienes de la ejecutada, levantar una medida cautelar sin facultad lícita para ello.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Juez estaba imposibilitada para rendir un informe detallado sobre el desarrollo y estado actual del proceso. Por tal razón, mal podría esta Corporación en atribuirle responsabilidad alguna sobre el trámite impartido al proceso, cuando el expediente no regresó al despacho a su cargo luego de que finalizaron las medidas transitorias, en las que se desempeñaba el extinto Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión de Montería.

Lo precedente, condujo a declarar que no existían méritos para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la servidora judicial señalada y, en consecuencia, se ordenó el archivo de la solicitud del peticionario.

Lo expuesto, fundamentado en los Artículos 6 y 7° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

1.2. Trámite del recurso

La Resolución N° CSJCOR21-443 del 08 de agosto de 2021, fue notificada al solicitante en debida forma el 13 de agosto de 2021, en el correo electrónico marco.rhenals.montes@gmail.com con oficio N° CSJCOO21-1131 del 05 de agosto 2021.

Mediante mensaje de datos recibido en esta Corporación el 30 de agosto de 2021, el abogado, interpuso recurso de reposición contra aquella.

1.1. Sustentación del recurso de reposición

Expresa el recurrente que:

“(…) La magistratura pretermitió determinar si el Juzgado Civil Municipal de Montería , en concreto, el despacho 005 (Hoy Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería), lesionó o amenaza los derechos al debido proceso, legalidad, «moralidad administrativa» y confianza legítima de la señora BUCHELI, habida cuenta que la VIGILANCIA IMPETRADA refleja una presunta tardanza, frente al pronunciamiento definitorio de la solicitud activada en el proceso ejecutivo en comento.

2.De acuerdo con el poco conocimiento a esta parte de la respuesta aportada por la autoridad judicial accionada y que conoció el despacho(CSJ) en su totalidad, se vislumbra que la magistratura no evidencio que el despacho 005 civil municipal del Montería (Hoy Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería) omitió su deber de dar trámite a lo solicitado y que con solo una expedición de una certificación había de entenderse respuesta a los requerimientos en reiteradas ocasiones por el suscrito y que eran posteriores en tiempo a la solicitud de certificación y expedición de copias.

3.La magistratura paso por alto lo manifestado por el juzgado, donde se evidencia su falta, hasta el punto que de no ser por la solicitud de vigilancia, nunca se hubiere obtenido razón del silencio guardado por el despacho.

4.Tampoco el despacho sustenta su tardanza, ni fue asunto auscultado por la magistratura. Pues no se explica este servidor que no se haya resuelto una solicitud a un despacho judicial en un término de (2) dos años obedeciendo incluso el orden cronológico de ingreso., cuestión que escapo al análisis de la sala administrativa para fundamentar su decisión.

5. La magistratura omitió tener en cuenta que una de las manifestaciones del derecho al debido proceso se refleja en que las actuaciones judiciales y administrativas se adelanten sin dilaciones injustificadas, así como a una pronta y cumplida administración de justicia, lo que es propio del Estado Social y Democrático de Derecho. Sin perjuicio de la realidad que se vive en algunos despachos judiciales, donde la carga laboral supera cualquier posibilidad de respetar cabalmente un término prudencial, para lo cual se hace necesario examinar cada caso en particular ¿se hizo este estudio en este caso particular? De acuerdo a lo manifestó por el despacho requerido y a lo resuelto por la magistratura, este estudio no se hizo.

6. Se pasó por alto que quien solicitó la vigilancia no está obligado a permanecer en la indefinición con respecto a la resolución de lo solicitado, pues ello constituye un claro agravio al debido proceso, así como a una recta y debida administración de justicia. No es claro como la sala administrativa del consejo superior de la judicatura concluye que el despacho Quinto Civil Municipal de Montería (Hoy Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería), probó que su Incumplimiento para resolver una solicitud de apoderado judicial está justificada y no constituye violación de derecho alguno, cuando es evidente según respuesta del mismo juez que no existe motivo razonable ni prueba alguna de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar, dejando el sin sabor de negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de este proceso.”

1.2. Traslado del recurso de reposición

Con el Oficio CSJCOO21-1353 del 31 de agosto de 2021, se le dio traslado del recurso de reposición interpuesto por el Dr. Marco Aurelio Rhenals Montes, a la Doctora Olga Claudia Acosta Meza, Juez 4 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, para que, si a bien lo tenía, se pronunciara frente a lo manifestado por el recurrente dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (01/03/2021).

La funcionaria dio respuesta con Oficio N° 0940 del 06 de septiembre de 2021, en el que manifestó:

“Se ratifica esta unidad judicial en que no es posible atender la petición de levantamiento de una medida cautelar dictada dentro de un proceso ejecutivo que no se encuentra a disposición de esta unidad judicial para su trámite, ni su conocimiento le ha sido atribuido bajo los parámetros procesales que corresponden. Esta judicatura no puede contribuir a la causa que persigue el quejoso por cuanto tal pretensión implicaría actuar por fuera de los términos de ley; es decir, acceder, tolerar, permitir o actuar procesalmente por fuera de los límites que la constitución y la ley impone, solo porque este juzgado en su debido momento, cuando conocía y tenía competencia para conocer del respectivo asunto, libró una orden judicial de medida cautelar, no es fundamento legal o lícito para que el levantamiento de aquellas cautelas este llamado a prosperar, cuando quiera que, además de la falta competencia, se desconoce el estado procesal del respectivo asunto. La mera insinuación para que se actúe de tal manera constituye una indecorosa invitación para actuar de manera distinta a los postulados procesales y la correspondiente asunción de las consecuencias jurídicas que ello traería consigo; aspectos que no estaría esta judicatura dispuesta a asumir ni tolerar.”

1. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que “corresponde a la Sala Administrativa

de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2. Procedencia del recurso de reposición

La reposición es un medio de impugnación consagrado en virtud del instrumento administrativo estudiado en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido particularmente para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura. El artículo citado prevé:

“Artículo Octavo. - Notificación y Recurso. (...)

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.”

2.3. Problema Jurídico

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJCOR21-443 del 05 de agosto de 2021 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.4. El caso en concreto

Decantadas las inconformidades del recurrente, se debe tener en cuenta que según el Artículo 74, numeral 1°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el recurso de reposición se pretende que quien expidió la decisión reconsidere el asunto y en consecuencia, aclare, modifique, adicione o revoque el acto administrativo. Por su parte, el artículo 77, numeral 2°, del mencionado código, establece que los recursos deberán sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

En este orden de ideas, el fin del recurso de reposición es que la autoridad que profirió la decisión revise de nuevo la actuación, determine si existen yerros en el acto administrativo, en caso afirmativo, corrija dichos errores.

En el asunto sub judice, el recurrente plantea su inconformidad ante la decisión adoptada por esta Judicatura, señalando no estar de acuerdo en las disposiciones de la juez fundamentadas en su autonomía y que esa funcionaria debía decidir en diferente forma.

En ese sentido, tal como se plasmó en el acto administrativo bajo estudio, del escrito petitorio de la vigilancia judicial administrativa, es dable deducir que la razón principal de inconformidad radicaba en que el Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

de Montería no había resuelto las solicitudes contenidas en el memorial que presentó el 29 de julio de 2019, a pesar de los requerimientos, y que por las razones expuestas en la resolución recurrida, dicha actuación se acogía a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 en los artículos 6 y 7.

Es de anotar, que en virtud de lo comunicado por la Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, el 3 de agosto de 2021 fue enviado mensaje de datos por correo electrónico al Ingeniero Yezid José Martínez Gómez, Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Montería, para solicitar su apoyo a efectos de determinar en qué juzgado estaba ubicado el proceso, quien manifestó que revisados los sistemas de reparto, SARJ y Justicia XXI Web -Tyba, pudo verificar que en relación a los datos suministrados dicho proceso no pasó por ese Centro de Servicios.

De igual forma, se le hizo saber al peticionario que podía iniciar la reconstrucción del expediente presentando para reparto copias de las piezas procesales que tuviera, solicitándolo al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Montería, de conformidad al artículo 126 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que estipula el procedimiento a seguir en el evento en que se constata la pérdida total o parcial de los expedientes:

Artículo 126. Trámite para la reconstrucción. *En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así: 1) El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio. 2) El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción. 3) Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella. 4) Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo. 5) Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.*

De otro lado, vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece.- Independencia y autonomía Judicial. *En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben preferir sus decisiones.”*

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que seadelante un control de términos. en aras de velar por una administración de justicia**

oportuna y eficaz. sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales. o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas

Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurrían los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

De otra arista, cabe indicar que no obra en el expediente material fáctico, ni enunciación de circunstancia alguna que permita aseverar que la decisión adoptada o el procedimiento impartido por el Consejo Seccional de la Judicatura ha transgredido el ordenamiento jurídico y/o el debido proceso del recurrente, por el contrario, el trámite adelantado por parte de esta Seccional, se ha ceñido a lo contenido en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, cuyo procedimiento se encuentra resumido en el siguiente precepto normativo:

“Artículo Segundo.- Procedimiento. Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;*
- b) Reparto;*
- c) Recopilación de información;*
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.*
- e) Proyecto de decisión.*
- f) Notificación y recurso.*
- g) Comunicaciones.*

Es imperioso recordar al recurrente que invocar el medio de impugnación de reposición que ha instituido el acuerdo reglamentario para controvertir las decisiones adoptadas por esta judicatura, le comporta la obligación de exponer las razones que la mueven a pensar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas en el acto administrativo cuestionado, con el fin de que la Corporación la revoque, reforme o aclare, sin que, por tanto, pueda asumirse tal medio impugnatorio como habilitación de otro mecanismo judicial para influir o presionar a la dependencia judicial encartada.

Bajo esa orbita, resulta fácil concluir que las razones por las cuales se invoca el recurso de reposición contra la Resolución No. CSJCOR21-443 del 08 de agosto de 2021, no controvierten lo fundante de la resolución plasmada en el acto administrativo, pues el recurrente pretende el uso de este mecanismo para fines diversos a los cuales se instituyó. Circunstancias, estas que por lo tanto, no hacen procedente su revocatoria.

Por último, el juzgado vigilado tiene activo el módulo de atención virtual que está publicado en el microsítio de ese despacho en los días martes y jueves de 8:00 a.m. a 10:00 a.m., en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-monteria>

Por lo expuesto anteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba,

2. RESUELVE

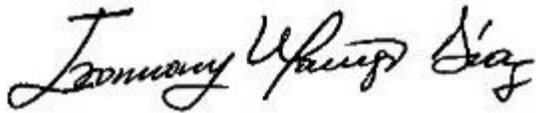
PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de las partes la decisión contenida en la Resolución No. CSJCOR21-443 del 08 de agosto de 2021, por medio de la cual se decidió la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-000356.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al Dr. Marco Aurelio Rhenals Montes y a la Doctora Olga Claudia Acosta Meza, Juez 4 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD / mpsc